

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1496.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 521.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

D. Federico Lavilla, propietario y vecino de Ibiza, en representación de la sociedad nombrada Lavilla y Compañía, ha presentado en este Gobierno á las doce de la mañana del día de ayer una solicitud de registro de doce pertenencias de mineral de plomo, con el título de Leocadia, en el término de Santa Eulalia, parage llamado Miguelet.

Verifica la designación de este registro en la siguiente forma. Se tendrá por punto de partida el mojon N. E. de la mina 3.^a San Juan Bautista, desde él se medirán sucesivamente 400 metros al N., 300 al O., 400 al S. y 300 al Este. Esta designación linda por el S. con la mina 3.^a San Juan Bautista, por el Este con la de San Carlos y por el N. con la de Anibal y está situada en terrenos de Miguel Torres.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de Junio de 1868, he admitido salvo mejor derecho por decreto de 15 del actual la espresada solicitud disponiendo se publique en el Boletín oficial de esta provincia el edicto correspondiente, fijándose otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la alcaldía de Santa Eulalia, á fin de que en el plazo de sesenta días presenten las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno designado las reclamaciones que juzguen conveniente.

Palma 16 Setiembre de 1876.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 522.

D. Federico Lavilla, propietario y vecino de Ibiza, en representación de la sociedad nombrada Lavilla y Compañía, ha presentado en este Gobierno á las doce de la mañana del día de ayer una solicitud de registro de catorce pertenencias de mineral de hierro con el título de Elvira, en el término de Santa Eulalia, parage llamado la Argentera y en las propiedades de Vicente Torres.

Verifica la designación de este registro en la siguiente forma. Se tendrá por

punto de partida el mojon N. E. de la mina la Fé: desde él se medirán sucesivamente 300 metros al S., 200 al Este, 400 al N., 700 al O., 200 al S., 200 al E., 400 al N., y 300 al E. Esta designación linda por el S. con terreno franco y la Fé y por el O. con la Amalia.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de Junio de 1868, he admitido salvo mejor derecho por decreto de 15 del actual la espresada solicitud, disponiendo se publique en el Boletín oficial de esta provincia el edicto correspondiente, fijándose otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la alcaldía de Santa Eulalia, á fin de que en el plazo de sesenta días presenten las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno designado las reclamaciones que juzguen conveniente.

Palma 16 Setiembre de 1876.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 523.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

Seccion Administrativa.—Negociado de Impuestos sobre ventas.—La Direccion general de Impuestos en circular de 2 de este mes me dice lo siguiente:

«Habiéndose suscitado algunas dudas á varios jefes económicos sobre las disposiciones de la instruccion reformada para la administracion y cobranza del impuesto sobre ventas, dudas que en parte son debidas á la escasa atencion que á dichas disposiciones se ha prestado, lo cual ha visto este centro directivo con marcado disgusto, porque revela la tendencia que tienen algunos funcionarios á que se les evite la molestia de hacer un juicioso y detenido estudio de lo que en primer término reclama su atencion, he dispuesto dictar las siguientes disposiciones aclaratorias á la espresada instruccion, que cuidará V. S. lleguen á conocimiento del público y de los funcionarios á quienes incumbe, por medio del Boletín oficial de esa provincia y traslados de esta circular:

1.^a Toda operacion de préstamo, de las que no se hacen por prenda pretoria ni por documento público, está tambien sujeta al pago del impuesto; más como quiera que operaciones de esta clase, por su carácter privado, no están al alcance de la investigacion, cuidará V. S. de que siempre que se presenten á los tribuna-

les documentos de esta clase sin los correspondientes sellos, se proceda á formar el expediente de defraudacion de que trata el artículo 18, á cuyo fin puede usarse dirigirse en atenta comunicacion á los señores jueces de primera instancia y municipales de esa provincia, encareciéndoles pongan en su conocimiento los casos de defraudacion que en sus respectivos juzgados se presenten.

2.^a La bonificacion del 15 por 100 que se concedia á los compradores por cantidades de más de 100 pesetas, ha sido suprimida por la instruccion vigente.

3.^a Cuando un industrial ó comerciante no estuviere matriculado é infrinjere la instruccion en la imposicion de los sellos, se le impondrá la multa respectiva, segun la cuota que debiera responderle y que satisfaria á estar matriculado, sin perjuicio de la resolucion que V. S. adopte respecto de la ocultacion del ejercicio del comercio ó de la industria.

4.^a La esportacion de los minerales se halla exceptuada del pago del impuesto, segun se deduce de la explicita y terminante prescripcion del artículo 10 de la instruccion vigente.

5.^a Prescribiendo el artículo 4.^o de esta que los trasportes no están sujetos al impuesto, no pueden ser detenidas las mercancías que vayan de tránsito; y á fin de que puedan conciliarse los intereses de los particulares con los del Estado, en extremo tan importante, los investigadores inspeccionaran á su salida de las fábricas ó almacenes los fardos y toda clase de bultos; estendiendo acta en aquellos casos en que hubiere defraudacion, y en cuya acta se hará constar por declaracion de los interesados, con presencia de las facturas y por cuantos medios fuesen procedentes en cada caso el valor de los géneros, á más de la existencia de la infraccion, hecho lo cual, aquellos se dejarán circular libremente.

Esta acta será suscrita por los interesados ó sus representantes y por los investigadores; y si aquellos se negasen á verificarlo, se suplirá esta falta con la presencia y firma de dos testigos, haciéndose constar las causas que motivaron la negativa ó resistencia.

6.^a La penalidad que establece el artículo 5.^o de la instruccion vigente ha de recaer en los casos en que proceda, sea cualquiera la cuantía de la defraudacion que se cometa; debiéndose imponer, por lo tanto, en el mismo grado, así á los que dejasen de poner á los géneros los

sellos que por su valor requieran, cuanto á los que contribuyeron con menor número de sellos de los necesarios.

7.^a Para la uniformidad en la sustanciacion de los expedientes que en esa administracion se incoen sobre defraudacion del impuesto, se observarán las siguientes reglas:

Primera. Además de las circunstancias que deben hacerse constar y requisitos que han de tener las actas de denuncias, descritas aquellas y espuestos estos en el artículo 18 de la instruccion y prevenciones precedentes, se hará constar por declaracion del interesado la clase en que se halle matriculado y cuota que en tal concepto satisfaga, sin perjuicio de que en el expediente que se instruye se haga constar esos mismos datos en vista de los antecedentes que obren en esa administracion.

Segunda. Presentado el escrito de denuncia á que se refiere el artículo 19, oirá V. S. al infractor, estendiendo la declaracion en el expediente, evacuando las citas que hiciere y uniendo los documentos que fueren procedentes, á fin de que el oficial letrado que debe informar, precisamente despues de practicadas todas estas diligencias, pueda emitir su dictámen con entero conocimiento de los hechos y sin necesidad de pedir diligencias que entorpezcan la rápida tramitacion del expediente.

Tercera. El oficial letrado informará con claridad y precision, consignando por separado los puntos de hecho y consideraciones legales, proponiendo el fallo que deba recaer, y haciendo especial mencion del exámen que ha de hacer de los documentos y antecedentes, tanto del valor de los géneros; objeto de la recaudacion, como de la cuota de contribucion que satisfagan los infractores.

Cuarta. La notificacion de la resolucion de V. S. será condenatoria ó absoluta, se hará constar en el expediente y se hará estensiva á los denunciadores.

Quinta. Pasados los tres días siguientes al de la notificacion sin que las partes apelen, se hará constar en el expediente por medio de diligencias que estenderá el oficial respectivo.

Sesta. No se contarán para los términos de apelacion los días festivos ni los que por razones especiales no se destinan al despacho público en esa administracion.

Sétima. Los documentos que justifiquen los depósitos de multa se unirán originales á sus respectivos expedientes.

8.ª Lo mismo están sujetos al impuesto los géneros vendidos á comisionistas que los vendidos á particulares. Si aquellos revenden los géneros que compren á título de comisionista, esta segunda venta está también sujeta al impuesto, no estándolo la remision que verifiquen de los géneros á sus comitentes.

9.ª Los sellos pueden adherirse á las cajas, bultos ó fardos que contengan los objetos vendidos ó á la factura ó carta de porte que debe acompañar á estos, y quedando este extremo al arbitrio y discrecion de los vendedores, sin otra limitacion que la de que los sellos se fijen de modo que puedan examinarse, no serán admisibles las excusas de desaparicion ó deterioro de dichos sellos por el roce ó intemperie, á menos que se pruebe de una manera plena y palmariamente.

10. En ningun caso y bajo ningun pretexto los investigadores abrirán las cajas, bultos ó fardos que contengan géneros sujetos al impuesto. La investigacion se limitará á comprobar los números y valor de los sellos con el de la mercancía, segun la factura que debe acompañar á aquella y que está obligado á exhibir el conductor siempre que le fuere reclamada.

11. Trimestralmente remitirá usia á este centro directivo una relacion de las multas impuestas y de las satisfechas por infracciones del impuesto durante dicho periodo, ó en su defecto un ejemplar del Boletín oficial donde se publique.

12. Debo advertir á V. S., á fin de evitar dudas y consultas como las que recientemente se han elevado á este centro directivo, que siendo la instruccion nuevamente dictada la misma que regia antes, sin otra variacion que la de haber sido reformada segun las prescripciones de la ley de presupuestos del Estado para el año económico actual, no esta vigente la instruccion de 19 de noviembre de 1874 en ninguna de sus partes.»

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de la provincia á fin de que sea conocido de todas las personas obligadas al uso del sello de ventas. Palma 13 de setiembre de 1876.—El jefe económico, Federico de Ardanaz.

Núm. 524.

AYUNTAMIENTO DE COSTITX.

El dia veinte y dos del actual á las siete de la noche tendrá lugar en la casa consistorial el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos de esta villa por lo que resta del corriente año económico, con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Costitx 14 de setiembre de 1876.—El Alcalde, Juan Fiol.

Núm. 525.

ALCALDIA DE LA PUEBLA.

No habiéndose presentado proposicion alguna en las subastas que se han celebrado con fecha de ayer para el arriendo de los derechos de

consumos correspondientes á esta villa por lo que resta del presente año económico segun pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaria y acordada la celebracion de la segunda para el dia diez y ocho del corriente á las diez de la mañana, se hace público para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en dicho acto.

La Puebla doce setiembre de 1876.—El alcalde, Sebastian Serra.

Núm. 526.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

El proyecto de alineacion de la calle que media entre la casa Rectoria y la Iglesia parroquial de esta villa, formado por el arquitecto de provincia, queda e- puesto al público, en la Secretaria de esta corporacion, por espacio de quince dias á contar del siguiente á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que puedan deducirse las reclamaciones que se consideren procedentes.

Manacor 15 setiembre de 1876.—El presidente, Pedro Bosch.—P. A. del A.—El secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 527.

ALCALDIA DE CAMPOS.

El dia veinte y tres de los corrientes, y á las nueve de su mañana tendrá lugar en esta casa Consistorial el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos correspondientes á esta villa, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Campos 16 setiembre de 1876.—El alcalde, Juan Alou.

Núm. 528.

ALCALDIA DE MURO.

Anuncio.—No habiéndose presentado licitador alguno en las dos subastas verificadas en los dias 8 y 10 de los corrientes para el arriendo de los derechos de consumos correspondientes á esta villa por lo que resta del presente año económico, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; quedó acordado la celebracion de nueva subasta para el dia 22 de los mismos á las seis horas de su tarde.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Muro 15 setiembre de 1876.—El alcalde, P. A.—El teniente, Antonio Busquets.

Núm. 529.

ALCALDIA DE ESTALLENCHS.

Anuncio.—El dia veinte y tres de los corrientes á las once de su mañana tendrá lugar en esta casa Consistorial el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos correspondientes á esta villa, con ar-

reglo al pliego de condiciones formulado al efecto y que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Estalenchs 16 de setiembre de 1876.—El alcalde, Antonio Balaguer.

Núm. 530.

AYUNTAMIENTO DE PETRA.

No habiéndose presentado proposicion alguna en la subasta que se ha celebrado en este dia para el arriendo de los derechos de consumos correspondientes á esta villa y sufragáneos, del presente año, queda acordada la celebracion de la segunda para el veinte y cinco á ocho de la noche. Lo que hace público á fin de que pueda llegar á conocimiento de los que quieran interesarse en dicho servicio.

Petra 17 setiembre de 1876.—El alcalde, Gerónimo Rosselló.

Núm. 531.

AYUNTAMIENTO DE LLUMMAYOR.

Anuncio.—No habiéndose presentado licitador en la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos de este pueblo, queda señalado para la segunda el dia 24 de los corrientes de cinco á seis de su tarde, admitiéndose en ella proposiciones que cubran las dos terceras partes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Llummajor 17 de setiembre de 1876.—El alcalde, Nicolás Taberner.

Núm. 532.

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA.

El repartimiento vecinal sobre haberes personales y relacion de utilidades que sirvió de base para su formacion, destinado á cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1875 á 1876, se hallarán expuestos al público en la casa consistorial de esta ciudad durante los 8 dias posteriores á la publicacion de este anuncio á efectos de reclamacion.

Alcudia 17 setiembre de 1876.—El presidente, Jaime Oliver.—P. A. del Ayuntamiento.—Jaime Qués, secretario.

Núm. 533.

AUDIENCIA DEL DISTRITO DE PALMA DE MALLORCA.

Secretaria.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 6 del actual se hallan insertas las reales órdenes siguientes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circulares.

Habiéndose suscitado dudas acerca de si la facultad que tienen los Procuradores de poblacion donde no haya Audiencia para establecerse oficialmente en la

que más les conviniera, debe entenderse limitada al territorio del distrito donde hubiesen sido examinados, toda vez que sus títulos se expiden por los Presidentes de las Audiencias, cuya Autoridad circunscribe al término jurisdiccional de las mismas, y que el reglamento de de noviembre de 1874 solo consigna la facultad de elegir residencia al hablar de los Procuradores de capital de distrito.

Considerando que está en el espíritu de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial el favorecer la libertad profesional de la clase, y que el hecho de expedirse por los Presidentes de las Audiencias los títulos de Procuradores no supone la obligacion de adscribirlos á determinado territorio, ni debe limitar los naturales efectos de toda declaracion de idoneidad:

Considerando que el art. 862 de la ley provisional antes citada dispone que deben ser admitidos en los Colegios todos los que lo pretendan, con tal que hagan constar que tienen la capacidad legal que prescribe la misma ley para ejercer la profesion; y que no irroga perjuicio alguno á los litigantes ni á la administracion de justicia el que la traslacion permitida á los Procuradores á distinta poblacion del mismo territorio, lo sea de igual manera á otra diferente:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que los Procuradores de poblacion donde no haya Audiencia pueden establecerse en la que más les conviniere, con análoga libertad que los de capital de distrito; siendo á unos y á otros permitida la traslacion de residencia oficial, previa siempre la observancia de las formalidades exigidas en los números 2.º del art. 887 y 1.º del 884 de la mencionada ley provisional; entendiéndose que si la traslacion fuere á partido ó capital que exija mayor garantía, habrá de ampliarse debidamente el depósito, y en el caso contrario, de que hubiere de ser menor, no podrá devolverse la parte sobrante de la fianza constituida hasta que se hayan cumplido las prescripciones del citado art. 884 de la ley provisional.

De Real orden lo digo á V..... á los fines oportunos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 31 de agosto de 1876.—Martin de Herrera.—Sres. Presidente del Tribunal Supremo y Presidente de la Audiencia de.....

Al mejorar la Real orden de 28 del mes último la condicion de los antiguos Procuradores, equiparándolos en facultades á los modernos, con el propósito de favorecer las miras de la ley y atender á conveniencias del buen servicio, se trató de armonizar los derechos adquiridos por los poseedores de oficio con la aplicacion de las nuevas disposiciones, buscando temperamentos de equidad que permitiesen salvar las diferencias de aptitud legal y pericial, nacidas de las distintas legislaciones á que hubieron de ajustarse sus nombramientos. Pero no existiendo igual razon respecto á los que habiendo ejercido el oficio de Procurador con arreglo á las antiguas condiciones, ya en propiedad, ya como Tenientes ó en calidad de interinos, hubieren cesado en el desempeño de dicho cargo, puesto que su derecho se extinguió con la cancelacion del título; y siendo además justo que quien haya de disfrutar los beneficios de la legislacion vigente se someta á sus prescripciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien dispo-

que los que se hallen en alguno de los casos expresados, cuando pretendan obtener de nuevo el cargo de Procurador se sujeten á lo establecido en el artículo 81 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y al reglamento de 16 de noviembre de 1871.

De Real orden lo digo á V..... á los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 31 de agosto de 1876.—Martín de Herrera.—Sres. Presidente del Tribunal Supremo y Presidente de la Audiencia de.....

He dado cuenta á S. M. el Rey (D. G.) de varias consultas elevadas á este Ministerio acerca de las condiciones que se requieren para poder sustituir á un Procurador en los casos de licencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo; y considerando que el sustituto debe tener la misma aptitud legal que el sustituido, y que nadie puede desempeñar cargo para cuyas funciones no se ha que legalmente facultado; que así está consignado expresamente respecto á la sustitucion de Procuradores en las Ordenanzas de las Audiencias y en el reglamento de Juzgados, y virtualmente en el art. 929 de la ley orgánica provisional del poder judicial, que previene no pueda el Procurador usar de licencia sin de la persona que legalmente le sustituya;

S. M., conformándose con el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien declarar que los Procuradores de una misma poblacion y á deben sustituirse mutuamente en los casos expresados; sin distincion; siendo por tanto el título de Procurador condicion precisa para sustituir en dicho cargo, así como tambien para poder servir en calidad de Teniente, oficio enajenado de la Corona; y que únicamente en el caso de no haber en la localidad número suficiente de Procuradores para la representación de las partes ó para sustituir un Procurador con otro, pueda la Autoridad judicial nombrar provisionalmente persona que á las indispensables condiciones de edad y de moralidad reúna algunos conocimientos que acrediten su aptitud para desempeñar la procura; entendiéndose que este encargo ha de ser siempre especial y para negocio determinado.

De Real orden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 31 de agosto de 1876.—Martín de Herrera.—Sres. Presidente del Tribunal Supremo y Presidente de la Audiencia de.....

Y habiéndose dado cuenta de dichas reales órdenes al Sr. Presidente de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento que se publiquen por medio del Boletín oficial de esta provincia para los efectos oportunos.

Palma 11 setiembre de 1876.—El Secretario accidental, Cristobal Serra.

Núm. 534.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto, en virtud de providencia de este Juzgado dictada en primero del corriente á instancia de D.^a Concepcion Mas y Enenat de este vecindario, en concepto de madre de D.^a Catalina y Doña Maria Josefa Ballester, en los autos de jurisdiccion voluntaria promovidos

por la misma sobre venta de bienes de dichas sus dos hijos menores; se sacan á pública subasta por término de veinte dias, las dos siguientes fincas.

Una casa botiga con corral, y zaguan con tres pisos y terrado número ochenta y cuatro y ochenta y seis de la calle de los Olmos de esta ciudad, lindante por derecha, entrando, con casa de D. Miguel Serra, por izquierda con otra de D.^a Juana Ferrer y por el testero con huerto de los sucesores de D. Bartolomé Borrás. Es tenida en alodio del Estado, se halla conobligada al pago de algunos censos que se suponen redimidos y que para el caso de que apareciesen y fueren exigibles se obligaron á pagar los dueños del huerto referido que es de las mismas procedencias; y tiene anejos los siguientes derechos:

1.^o Que los dueños del citado huerto deberán tapiar la ventana de la casa del mismo, que dá al corral de la que se ha deslindado, luego después de concluido el arrendamiento, que ya terminó, de dicha casa y huerto.

2.^o Que dicha casa del huerto jamas podrá tener mas altura que la que tiene en la actualidad.

3.^o Que los poseedores del repetido huerto deberán dar libre paso por dentro del mismo, cada vez que se ofrezca ir á tapar y destapar el conducto del agua para el abasto de la cisterna existente en el corral de la casa que se enajena y tambien para componer su cañeria.

4.^o Que dichos poseedores del huerto nunca podrán obligar á los de la casa descrita á poner reja ni rejilla ni otro estorbo alguno á las ventanas existentes en ella, si no que por el contrario podrán los compradores y los suyos dar á dichas ventanas mayor elevacion y ensanche y hacer de ellas los balcones sin peana que bien les parezca.

Y una casa botiga con dos corrales y derecho de agua, sita en esta capital, señalada con el núm. cuarenta y siete de la calle de Vallori, de superficie aproximada de ochenta y nueve metros, lindante por la derecha, entrando, con botiga de Antonio Roselló, por la izquierda con casa de don Isidro Socias y otra de D. Bartolomé Verd, por la espalda con las de don Miguel Jaume, de Juan Marroig y de Juan Ordinas, y por la parte superior con algarfa de Francisca Cladera.

Se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertirse que la primera de las fincas descritas ha sido justipreciada en diez y seis mil pesetas, y la otra en dos mil dascientas: que no se admitirá postura que no cubra el justiprecio: que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, laudemio y demas que origine el traspaso; y que el remate tendrá lugar el dia trece de octubre próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Palma de Mallorca siete de setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 535.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Guillermo Alemañ y Vich, natural de esta ciudad por haber muerto en la misma y sin testar el dia nueve de enero de mil ochocientos treinta y dos; á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta dias en los autos juicio de abintestato promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por Don Rafael Ramis como procurador de Guillermo Alemañ y Mayans vecino del término de esta ciudad, sobre declaracion de herederos legales de dicho finado á favor de sus tres hijos, el propio demandante y sus hermanos Bartolomé y Antonio.

Palma trece de setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 536.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de los consortes Lorenzo Sastre y Pericás y Antonia Oliver y Mulet, ambos naturales y vecinos de Algaida donde fallecieron el primero dia diez y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, y la segunda el tres de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, sin que conste dejasen ordenada ninguna clase de última disposicion, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos juicio de abintestato de dichos consortes bajo apercibimiento de parales perjuicio que haya lugar en derecho; advirtiéndose que se reclaman sus herencias para sus hijos Miguel, Guillermo y Pedrona Sastre y Oliver.

Palma veinte y dos julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 537.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Juan Porcel y Salvá, que falleció en el lugar de la Vileta, término de esta ciudad, de donde era natural y vecino, dia veinte y nueve de abril de mil ochocientos sesenta y nueve, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos juicio de abintestato de dicho Porcel, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar advirtiéndose que reclaman la herencia del finado sus cuatro hijos Miguel, Antonio, Catalina y Antonia Porcel y Gil.

Palma treinta y uno de agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 538.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto se

cita, llama y emplaza, á todos los que se crean con derecho á la herencia que dejó la finada Antonia Pomar y Segura, fallecida en esta ciudad, dia catorce de abril de mil ochocientos sesenta y siete, para que comparezcan á deducirlo dentro el termino de treinta dias en los autos de ab-intestato promovidos por José Piña y Segura en representacion de su hijo pupilo José Piña y Pomar y en su nombre el procurador D. Senen Vich: pues de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma quince de setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 539.

Por este primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Gabriel Serra y Melis, vecino de Capdepera y cuyo paradero se ignora para que en el término de nueve dias que empezaran á contarse desde el en que se inserte el presente en el Boletín oficial de la Provincia se presente en este Juzgado y Escribania del que refrenda, para recibirle cierta declaracion en causa criminal, pues así lo tengo acordado en la que se instruye contra dicho Serra.

Palma doce setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 540.

Por este segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Matias Bujosa y Canals presbitero que falleció sin disposicion testamentaria en la parroquia del puerto La Mar capital del departamento de Cobija perteneciente á la República Boliviana dia dos de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, natural de la villa de Valldemosa, para que dentro el término de veinte dias se presenten á deducirlo en los autos ab-intestato que del mismo se estan instruyendo en este Juzgado y escribania del infrascrito á instancia de Miguel Amengual y Fiol como marido de Margarita Bujosa y Canals advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma doce de setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 541.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Pedro José Porcell y Alemañ muerto ab-intestato en el lugar de S'Arracó sufragáneo de la villa de Andraitx el dia veinte y tres de febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, para que en el término de ocho dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo, pues que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con auto de seis del actual recaído en dicho ab-intestato é instancia de Juan Esteva y Palmer.

Palma doce de setiembre de mil

ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 542.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de don Bernardo Tomas y Ferrer muerto abintestado en esta ciudad dia nueve de julio del corriente año, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo, pues que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con auto de primero del actual recaído en dicho abintestado á instancia de D. Antonio Gamundi.

Palma seis setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 543.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. José Oliver y Castañer muerto abintestado en esta ciudad dia cinco de junio próximo pasado para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo pues que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado en providencia de nueve del actual recaída en dicho abintestado á instancia de D.^a Maria Ignacia Femenia.

Palma doce setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 544.

En virtud de este edicto se saca á pública subasta por término de ocho dias treinta barriles de guano y veinte y seis sacos de idem que fueron embargados á D. Federico Rey para con su producto hacer pago á don Tomas Estrada de la cantidad de mil setenta y ocho pesetas, veinte y cinco céntimos, intereses y costas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago que le es en deber; justipreciado dicho guano á razon de seis pesetas cada cien kilogramos y queda señalado para su remate el dia tres de octubre próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado, en la inteligencia de que los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador y que este luego de verificado aquel depositará en poder del actuario el décimo del valor por que lo haya obtenido.

Palma doce setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 545.

En virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza, á los que se crean con derecho á la herencia que dejó el finado Miguel Antich y Veñy fallecido en el Hospital civil de Ciudadela de Menorca, en veinte de julio de mil ochocientos cincuenta y

uno, para que dentro el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y escribania del infrascrito por Sebastian Maria Juan en el concepto de marido de Margarita Antich y Pou pues de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma cinco agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 546.

Quien quisiere hacer postura á la mitad de una finca denominada Son Roig situada en la seccion 22 del término de la villa de Calviá, de estension en su totalidad de una hectárea cuarenta y dos áreas ocho centiáreas poblada de olivar, algarrobos é higueras, cuya finca se halla dividida en dos partes de igual valor por medio de un banca que se estiende de Este á Oeste, sacándose á pública subasta la mitad de la parte del Sur que linda por este lado con tierras de Guillermo Carbonell, por Este con la de Miguel Garau, por Oeste con otra de Bartolomé Calafell y por el Norte con la porcion remanente mediante dicho banca y se halla justipreciada dicha mitad en nueve-cien-tas noventa y seis pesetas cincuenta y cuatro céntimos y se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago á Mariana Font de la cantidad que le adeuda Guillermo Jaume. Acuda á los estrados de este Juzgado el dia cuatro de octubre próximo venidero á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho en la inteligencia que los gastos de subasta, remate otorgamiento de escritura y demás que ocasiona el traspaso serán de cargo del adquirente y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de dicha finca sin perjuicio de devolucion en el acto á los que no obtengan el remate á su favor.

Palma seis de setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 547.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Margarita Alemañy y Alemañy natural y vecina de la villa de Andraitx en la que falleció dia diez y seis de enero de mil ochocientos setenta y tres, sin disposicion testamentaria, para que dentro el término de veinte dias se presenten á deducirlo en los autos abintestado que de la misma se están instruyendo en dicho Juzgado y Escribania del infrascrito á instancia de Antonio Pujol y Enseñat su hijo, on la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma siete setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 548.

Nos D. Tomás Rullan y Bosch, Pbro., Provisor y Vicario General de esta Diócesis.

Por este segundo y último edicto, citamos y emplazamos á Juana Covas y Vidal, que tuvo su última residencia conocida en la villa de Andraitx y cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de cinco dias, que empezará á contar desde el de su insercion en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado eclesiástico á contestar la demanda de divorcio, que contra la misma interpuso su marido Juan Ferrer y Vidal apercibiéndola que de no hacerlo se le declarará en rebeldia y se le notificarán en los estrados de dicho Juzgado los autos y providencias que en lo sucesivo recaigan.

Dado en Palma y Curia eclesiástica ordinaria de la Diócesis de Mallorca á veinte y tres agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Tomas Rullan.—Por mandado de S. S. M. I.—Ramon Ballester, notario.

Núm. 549.

D. Ramon Ballester, notario del Juzgado eclesiástico de la Diócesis de Mallorca.

Doy fé que en dicho Juzgado obran los autos sobre declaracion de divorcio, seguidos á instancia de Francisca Coch en rebeldia de su marido Antonio Mascaró, y que en ellos ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca, á los cinco de setiembre del año de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. Licenciado don Tomas Rullan, presbitero, provisor y Vicario general por el Ilustrisimo y Reverendísimo Sr. D. Mateo Jaume y Garau, obispo de esta Diócesis:

Vistos los autos sobre declaracion de divorcio, que en el presente Juzgado y con intervencion de su fiscal se han seguido á instancia de Francisca Coch y en su nombre el procurador D. Pedro Montaner en rebeldia de Antonio Mascaró y

Resultando que la demandante Francisca Coch solicitó la declaracion de divorcio por malos tratamientos de palabra y de obra y por infidelidad del demandado Antonio Mascaró, despues de no haber habido entre ellos avenencia en el acto de conciliacion.

Resultando que emplazado personalmente Mascaró no se ha presentado á formar parte en estos autos y por esto se han seguido en su rebeldia.

Resultando que dicha Coch hace catorce años que vive separada de su consorte Mascaró por los malos tratamientos que de él recibia y que despues de la separacion ha sido por el mismo gravemente maltratada de palabra y de obra, segun declaracion de los siete testigos presentados, asegurando uno de ellos haber visto á Mascaró persiguiendo á su esposa navaja en mano.

Resultando que el Mascaró desde la separacion de su consorte ha llevado una vida licenciosa, viviendo con mugeres de mala fama, como declaran dichos siete testigos y aun te-

niendo una concubina, como aseguran tres de los mismos.

Resultando del testimonio traído á los autos, librado por Don Enrique Bonet, escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido, con referencia á la querrela de injurias, que en el propio Juzgado interpuso la Coch contra su referido marido, que seis testigos declaran ser ciertas dichas injurias y malos tratamientos, apareciendo todos de carácter grave.

Resultando que Mascaró por su mal comportamiento respecto á su esposa ha sido en distintas ocasiones castigado con arrestos en el depósito municipal existente en el ex convento de Capuchinos de esta ciudad.

Resultando que el fiscal eclesiástico en su imparcialidad ha opinado por la declaracion del divorcio perpetuo é imposicion de todas las costas al Mascaró.

Considerando que los malos tratamientos dados por el Antonio Mascaró á su muger Francisca Coch, justificados hasta donde es posible con la prueba testifical, constituyen sevicia calificada y que esta es motivo bastante para la separacion temporal de los conyuges, conforme los capitulos octavo y trece del titulo trece de destitutions spoliatorum del libro segundo de los decretales.

Considerando que la vida licenciosa con escándalo público, que ha llevado Mascaró desde la separacion de su consorte, forma prueba bastante del adulterio, cual puede ser en esta materia, y que el adulterio es causa suficiente para declarar el divorcio perpetuo, al tenor del decreto de Graciano, parte segunda, causa treinta y dos, cuestiones quinta, sexta y septima.

Considerando el silencio guardado por Mascaró, indicio de su culpabilidad, y teniendo en cuenta el dictámen fiscal.

Fallo que debia declarar y declaraba haber lugar al divorcio perpetuo entre Francisca Coch y Antonio Mascaró, imponiendo á este todas las costas.

Y por esta su sentencia, que por la rebeldia de Mascaró, ademas de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, así lo pronunció mandó y firma dicho Sr. Provisor y Vicario general, de que doy fé.—Tomas Rullan.—Ramon Ballester.

Y para que conste libro el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia y lo firmo en Palma á siete de setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Ramon Ballester.

ANUNCIOS.

GUIA DE ELECCIONES. comprensiva de la ley electoral promulgada en 20 de agosto de 1870, con extractos marginales en cada uno de sus artículos y profusion de citas y notas sobre las disposiciones oficiales referentes á la misma publicadas hasta la fecha.

POR EL MISMO AUTOR.
Su precio 75 céntimos de peseta.
Setiembre de este año.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.